



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

## **INFORME N° 0104-2021-MTPE/2/14.1**

**PARA** : **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE**  
Director General de Trabajo

**ASUNTO** : Opinión sobre Proyecto de Ley N° 7343/2020-CR.

**REFERENCIA** : H.R. E-33724-2021.

**FECHA** : 10 de junio de 2021

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante el documento de la referencia, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República solicita al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emitir opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 7343/2020-CR, Ley que precisa el régimen académico y de dedicación docente en institutos de educación superior técnica de SENATI (en adelante, el proyecto de ley).
2. Conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 64 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, la Dirección de Normativa de Trabajo cuenta con la función de emitir opinión técnica en materia de trabajo.

En atención a lo expuesto, esta Dirección procede a pronunciarse sobre lo solicitado en el marco de sus competencias.

### **II. BASE LEGAL**

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 26272, Ley del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial.
- Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.
- Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

### **III. ANÁLISIS**

1. El proyecto de ley tiene por objeto que los Institutos de Educación Superior Técnica del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI) se sujeten al régimen académico previsto en el Capítulo III de la Ley N° 30512, así como al régimen de dedicación docente previsto en el Subcapítulo I del Capítulo IX de la referida ley.

El régimen académico regulado en la Ley N° 30512 establece, entre otros aspectos, los lineamientos generales y las modalidades del servicio educativo (presencial, semipresencial y a distancia) y los enfoques de formación.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>" e ingresando la siguiente clave: FKKKI24



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

[www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)

Av. Salaverry N° 655  
Jesús María



Por su parte, en relación al régimen de dedicación docente, el artículo 68 de la Ley N° 30512 señala lo siguiente:

Artículo 68. Régimen de dedicación

Los docentes de la carrera pública pueden tener un régimen de dedicación a tiempo completo o tiempo parcial, que comprenden lo siguiente:

- a) Docentes a tiempo completo. Tienen una jornada de cuarenta horas pedagógicas por semana de las cuales desarrolla un máximo de veinte horas lectivas. Realizan actividades no lectivas dedicadas, entre otras, al diseño y desarrollo curricular, asesoría y tutoría académica, investigación aplicada e innovación tecnológica.
- b) Docentes a tiempo parcial. Tienen una jornada menor a cuarenta horas pedagógicas por semana. Pueden realizar actividades no lectivas.

Tal como se desprende de la disposición citada, este régimen de dedicación docente es aplicable a los docentes de los institutos y escuelas de educación superior públicas; no obstante ello, el legislador en su propuesta normativa extiende dicho régimen para los docentes-instructores de los Institutos de Educación Superior Técnica del SENATI, siendo que el SENATI no es una institución o entidad pública<sup>1</sup>.

2. Según la exposición de motivos, la finalidad del proyecto de ley es reconducir al SENATI al marco normativo general en materia educativa previsto por la Ley N° 30512. Así, en la referida exposición de motivos, se indica lo siguiente:

“El SENATI brinda actualmente 52 carreras de formación profesional a través de sus Instituciones de Educación Superior Técnicas localizadas en 44 ciudades del país, mediante métodos teórico-prácticos de calidad especialmente en zonas con potencialidades de desarrollo industrial. (...) Sin embargo, a la luz de la autonomía pedagógica que le otorgara la Ley 26272, SENATI formula sus planes de estudio de formación profesional, su régimen académico y de dedicación docente sin sujetarse a las normas regulatorias del Minedu, a pesar de ser éste el órgano rector encargado de ‘proponer la política, objetivos y documentos normativos de la educación técnico-productiva y superior tecnológica y artística, articulando sus diversos niveles de certificación y titulación’ (artículo 62 de la Ley 30512). Es decir, a la fecha, SENATI, en ejercicio de su autonomía pedagógica y en el marco de las atribuciones que le otorga la ley, a través de sus órganos directivos adopta decisiones sobre la formación que imparte sin sujetarse a la normatividad técnica del Minedu, que es el órgano rector en materia educativa y que dicta las normas de alcance nacional para el Sistema Educativo en todos sus niveles y modalidades”.

3. Como se aprecia, el proyecto de ley versa sobre materia educativa o pedagógica; por lo tanto, excede las competencias de la Dirección de Normativa de Trabajo. En ese sentido, sugerimos que la propuesta normativa sea puesta a consideración del Ministerio de Educación (MINEDU), quien conforme a los artículos 2 y 3 del Decreto Ley N° 25762, ejerce rectoría del Sector Educación a nivel nacional.
4. Sin perjuicio de ello, y aun cuando sea propio de la normatividad técnica que desarrolla MINEDU para regular el trabajo docente en el país, nos permitimos realizar las

<sup>1</sup> En efecto, conforme al artículo 4 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 05-94-TR, el SENATI no está comprendido en los sistemas administrativos del sector público y no le son de aplicación sus normas, con excepción del control pertinente de la Contraloría General de la República.





siguientes observaciones de índole laboral:

- a) Con la aplicación del régimen de dedicación docente previsto en el artículo 68 de la Ley N° 30512, el legislador pretender resolver lo que, a su criterio, es un tratamiento diferenciado en lo que corresponde a la jornada de los docentes-instructores del SENATI. Tal como señala en la exposición de motivos, dichos docentes tendrían actualmente jornadas de 37.5, 40 y 48 horas semanales, percibiendo la misma remuneración a pesar de estas diferencias. Ahora, con el proyecto de ley, y de acuerdo a la primera disposición transitoria final, la jornada del docente se ajustaría a las 40 horas pedagógicas semanales.

Sin perjuicio, nuevamente, de que esta adecuación del tiempo de trabajo corresponda ser analizada por el MINEDU, más aún cuando se busca aplicar en SENATI una regulación prevista para docentes de instituciones públicas, conviene hacer presente al legislador que esta finalidad uniformizadora que persigue al interior de SENATI queda afectada por la segunda disposición transitoria final del proyecto de ley, pues dicha disposición autoriza a los docentes-instructores que laboran menos de las 40 horas pedagógicas semanales a superar dicho máximo. De esta forma, al establecerse esta excepción a la jornada máxima, pueden generarse o mantenerse escenarios de jornadas docentes diferentes.

- b) La primera disposición transitoria final del proyecto de ley señala que “la adecuación de la jornada de 40 horas dispuesta en virtud de la presente ley, no faculta a reducir la remuneración básica ni complementarias de los docentes instructores que a la fecha presten servicios sujetos a una jornada mayor, careciendo de validez cualquier pacto en contrario”. Esta disposición obedece a que con el establecimiento de una jornada de 40 horas pedagógicas semanales puede operar en los hechos una reducción de las jornadas mayores que actualmente se realizan.

Sobre el particular, estamos de acuerdo en prohibir la reducción unilateral de la remuneración del docente ante el caso de una reducción de la jornada de trabajo. Por lo demás, dicha prohibición ya se encuentra regulada en el régimen laboral general de la actividad privada<sup>2</sup>.

Sin embargo, no estamos de acuerdo en prohibir un pacto de reducción de remuneraciones. Repárese, en virtud del artículo 62 de la Constitución Política, las partes tienen reconocida la libertad contractual para establecer los términos de las relaciones jurídicas que las vinculan, conforme a ley<sup>3</sup>. En todo caso, no se observa en la exposición de motivos de la propuesta normativa una justificación de esta intervención en la libertad contractual de las partes.

- c) Finalmente, en relación a la retribución por sobretiempo regulada en el artículo 3

<sup>2</sup> En efecto, conforme al artículo 30 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, es un acto de hostilidad equiparable al despido la reducción de la remuneración.

<sup>3</sup> Constitución Política. Artículo 62: La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: FKKKI24





PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

del proyecto de ley, la exposición de motivos señala lo siguiente: “Regular la retribución por sobretiempo a efectos que los docentes del SENATI gocen del amparo legal de este derecho, que se complementa con el régimen de dedicación docente y de horas académicas”.

Al respecto, debemos señalar que el régimen general de la actividad privada ya reconoce para los trabajadores en general del sector privado el derecho al pago de horas extras. Así, conforme al artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada, Horario y Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002-TR, el sobretiempo se paga con una sobretasa no inferior al 25% del valor hora para las dos primeras horas de trabajo adicional, y una sobretasa no inferior al 35% del valor hora para las horas restantes.<sup>4</sup> Cabe resaltar que, de acuerdo con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada, Horario y Sobretiempo, el valor hora es igual a la remuneración de un día dividida entre el número de horas de la jornada del respectivo trabajador. En este punto, repárese que, conforme al artículo 19 de la Ley N° 26272, los trabajadores del SENATI se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada y, por tanto, gozan del derecho al pago por sobretiempo.

Sin perjuicio de lo expuesto, en atención a sus conocimientos especializados sobre el tiempo de trabajo en el ejercicio de la función docente pública y privada<sup>5</sup>, corresponde a MINEDU evaluar la necesidad y pertinencia de esta regulación especial sobre horas extras que ahora propone el proyecto de ley.

#### IV. CONCLUSIÓN

El proyecto de ley trata sobre materia educativa o pedagógica, por lo que corresponde al Ministerio de Educación emitir opinión en el ámbito de sus competencias. Sin perjuicio de ello, dada sus implicancias laborales en los docentes-instructores del SENATI, hemos formulado observaciones de fondo al proyecto de ley (véase el punto 4 del análisis del presente informe).

Atentamente,

**Renato Sarzo Tamayo**  
Director de Normativa de Trabajo

H.R E-033724-2021

<sup>4</sup> Conforme a la norma citada, también es posible que se acuerde que el trabajo en sobretiempo sea compensado con periodos equivalentes de descanso.

<sup>5</sup> De acuerdo al artículo 3.h del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, son funciones del Ministerio de Educación dirigir, formular, coordinar, supervisar y evaluar el sistema docente que integre y articule las políticas de evaluación, trayectoria, bienestar, reconocimiento y formación docente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: FKKKI24

